



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

11226 EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2022 acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles incluyendo un nuevo apartado cinco (desplazando el actual quinto al sexto punto) con el fin de contemplar una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles de las alfarerías tradicionales y artesanales en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración. Estos punto quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 4º. Bonificaciones.

(...)

5.- Al amparo del artículo 74,2, quater del TRLRHL se establece la bonificación del 60 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración. Dicho beneficio fiscal se concede con una vigencia de forma permanente.



En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias culturales el interesado deberá acreditar con la solicitud, que la actividad declarada figure en la siguiente relación:

-Taller de Alfarería Tradicionales y Artesanales. Inmuebles en los que los Talleres de Alfarería realicen su actividad.

6. Las anteriores bonificaciones son incompatibles entre si. Los interesados solo disfrutarán de una sola bonificación, que será la que resulte más beneficiosa económicamente.”

Así como modificar, el artículo 7 incluyendo este último párrafo:

“Artículo 7.- Fecha de aprobación y vigencia.

(...)

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Además, se añade la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria. Plazo de presentación de los beneficios fiscales.

Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.”

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado



a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponde hacer público este acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada, texto que se transcribe anexo al presente edicto.

**ANEXO
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES DE AGOST.**

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Agost, de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Exenciones.

1. En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

2. En aplicación del art. 63.3 de la Ley 39/1998, quedarán exentos los bienes inmuebles de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.



Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos 0,61 %.

Bienes Inmuebles Rústicos 0,86 %.

Bienes Inmuebles de Características Especiales 1,30 %

En aplicación del párrafo tercero del apartado 4 del art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se les aplicará un recargo del 10% sobre la cuota líquida del Impuesto.

Artículo 4º. - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.



Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia compulsada del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art.74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia compulsada del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con el art. 75.4 de la ley 39/1988, los titulares de familia numerosa podrán beneficiarse, previa solicitud, de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto que corresponda a la vivienda habitual de dicha familia numerosa.



La bonificación de la cuota integra del impuesto será:

- a) Familia numerosa de tres hijos 20%
- b) Familia numerosa de cuatro hijos 30 %
- c) Familia numerosa de cinco hijos 40%
- d) Familia numerosa de seis o mas hijos 50%

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados, a fin de acreditar que reúnen los requisitos, deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del IBI del año anterior correspondiente a la vivienda habitual de la familia numerosa.
- Fotocopia Compulsada del título de Familia numerosa oficial, expedido por la Conselleria de Servicios Sociales u Organismo público competente.
- Certificado de Empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Agost

4. Al amparo del artículo 74,2, quater del TRLRHL se establece la bonificación del 95 % de la cuota integra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración.

En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias culturales el interesado deberá acreditar con la solicitud, que la actividad declarada figure en la siguiente relación:

-Sociedades musicales. Inmuebles en los que las Sociedades Musicales realicen su actividad.

5.- Al amparo del artículo 74,2, quater del TRLRHL se establece la bonificación del 60 % de la cuota integra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración. Dicho beneficio fiscal se concede con una vigencia de forma permanente.



En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias culturales el interesado deberá acreditar con la solicitud, que la actividad declarada figure en la siguiente relación:

-Taller de Alfarería Tradicionales y Artesanales. Inmuebles en los que los Talleres de Alfarería realicen su actividad.

6. Las anteriores bonificaciones son incompatibles entre si. Los interesados solo disfrutarán de una sola bonificación, que será la que resulte más beneficiosa económicamente.

Artículo 5º. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

- a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la obra.
- b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.



2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de junio de 2005 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2006.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2012, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, entrado en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2014, entrado en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto



íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2018, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2022, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Transitoria. Plazo de presentación de los beneficios fiscales.

Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

Agost, a 30 de diciembre de 2022.

EL ALCALDE

Fdo. Juan José Castelló Molina